



## **RESOLUCIÓN N° 0143-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de febrero del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.° 884-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **17 478,97 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Sector Cuiva, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”; y,

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia<sup>3</sup> aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

<sup>1</sup> T.U.O. de la ley n.° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2022.

<sup>4</sup> Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>9</sup> (en adelante "TUO del D.L. N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"<sup>10</sup> (en adelante "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada: "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192"<sup>11</sup> (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"**

5. Que, mediante Oficio n.º 868-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 17753-2022) presentado el 06 de julio del 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por la entonces Directora General de la Oficina General de Administración, Maritza Yanina Gutiérrez Vargas (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>12</sup> de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de "la Directiva"<sup>13</sup>,

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4.3) de la "Directiva n.º 001-2021/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.  
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.  
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICALPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
  - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
  - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
    - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.  
Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02076-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto del 2022, a través del cual se advirtió entre otros que: **i)** En la Memoria Descriptiva no consignó la zonificación de “el predio” conforme lo establecido en el numeral v) del literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”; y, **ii)** Revisado el Geoportal de Sunarp, se advirtió que “el predio” se superpone parcialmente con la Partida n.º 90238574;

**7.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente aunadas a ellas la observación legal, en el sentido que, “el administrado” en el Anexo N° 01 – Formato de Solicitud presentado indicó que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los Proyectos de Inversión Pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables”, se encuentran en trámite; sin embargo, no se indicó la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, conforme a lo establecido en el numeral 5.8 de “la Directiva”; esos fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, mediante Oficio n.º 07445-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de septiembre de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

**8.** Que, cabe precisar que “el administrado” en el Oficio N° 0868-2022-MIDAGRI-SG/OGA indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de protección de valles y poblaciones vulnerables ante inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima” materia del presente procedimiento;

**9.** Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 10 de mayo de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 007748-2022-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 21 de abril 2022, a través del cual la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se ubica en una zona donde no se observa graficado antecedentes registrales, sin embargo, al no contar con una base grafica donde estén graficados en su totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

**10.** Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

**11.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 1302-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 25035-2022) presentado el 21 de septiembre del 2022, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas, adjuntando el Informe n.º 00314-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP a través del cual indico que; adjunto la Memoria Descriptiva en el cual consigno la zonificación; además señaló que la entidad ante la cual se viene tramitando la referida declaratoria, a la fecha es MIDAGRI a través de sus órganos competentes, en la etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión del proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, bajo el amparo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y finalmente respecto a la superposición con la partida n° 90238574, “el administrado” mencionó que, la información obtenida por esta Superintendencia del Geoportal de SUNARP es aparentemente desactualizada y conforme se advierte de los asientos B00001 y B00002 de la mencionada partida, esta se encuentra cerrada y parte de la misma (asientos 1 al 6 del Tomo 91) fue trasladada al Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete, específicamente en la partida P17021036, sobre la cual, conforme se visualizó en las conclusiones del Certificado de Búsqueda Catastral que adjuntó, no existe superposición, asimismo aclaró que el haber considerado la partida n.º 90238574 en el Plano Diagnóstico, obedece estrictamente a un propósito

---

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

informativo respecto a los antecedentes registrales del predio, sin embargo, “el administrado” entiende que la inclusión de la misma puede llevar a la confusión que advierte la presente observación, por lo que, a efectos de proceder con su subsanación, sin perjuicio de la aclaración correspondiente, cumple con adjuntar la versión actualizada del referido documento técnico, omitiendo dicha referencia; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si se subsanó la totalidad de las observaciones comunicada mediante el Oficio n.º 07445-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado 12 de septiembre de 2022, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 2702-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2022; verificándose que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

13. Que, es preciso señalar que mediante el Informe Preliminar N° 02076-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se indicó que de acuerdo a la plataforma virtual de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) “el predio” recaería sobre la faja marginal en la margen izquierda del río Cañete, respecto de lo cual “el administrado” señaló en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que efectivamente “el predio” se superpone sobre faja marginal en la margen izquierda del río Cañete aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0374-2019-ANA-AAA-CH-CH y Resolución Directoral N° 0001-2020-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA y sobre el río Cañete;

14. Que, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6º y artículo 7º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.2 del artículo 113 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: “*Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*” y al numeral 115.2 del artículo 115 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: “*La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*”, concluyendo “el administrado” que debido a que “el predio” será utilizado para la construcción de un dique, ello es compatible con lo dispuesto por la norma, considerando que dicha obra será de protección para los valles de Cañete, Chincha y Pisco;

15. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

16. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico - Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” se encuentra comprendido en una zona sin antecedentes registrales, se encuentra desocupado, no presenta cargas, por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 16 de mayo del 2022, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, con topografía plana y suelo aluvial;

17. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

**18.** Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

**19.** Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Henry Julca Ríos;

**20.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

**21.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0152-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 del terreno rural de **17 478,97 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Sector Cuiva, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Cañete provincia de Cañete - departamento de Lima”.

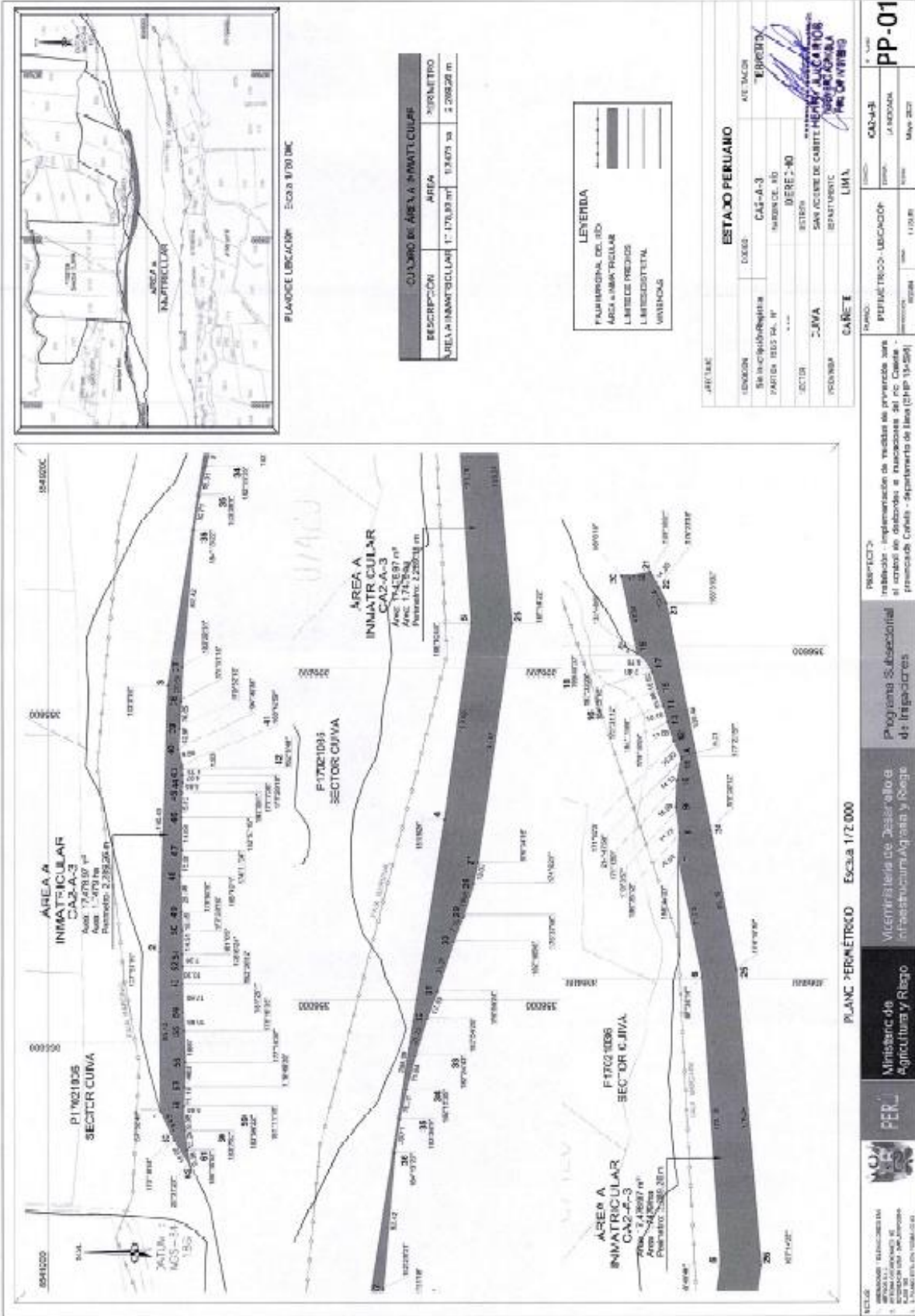
**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Sede Lima - Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales









**MEMORIA DESCRIPTIVA**

**PREDIO: CA2-A-3**

- PROYECTO: "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."**
- SOLICITANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)**
- UBICACIÓN GEOGRAFICA:**  
DEPARTAMENTO : LIMA  
PROVINCIA : CAÑETE  
DISTRITO : SAN VICENTE DE CAÑETE  
SECTOR : CUIVA  
El predio se ubica en dirección NOR OESTE del centro poblado El Monte, al SUR OESTE del centro poblado El Camen y al SUR ESTE del centro poblado SANTA SOFÍA; en la margen derecha dl río Cañete.
- ZONIFICACIÓN:**  
Sin zonificación
- DETALLES TECNICOS:**  
DATUM : WGS 84 Y PSAD 56  
ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
- COLINDANCIAS DEL AREA PARA CONSULTA**

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA CONSULTA	LONGITUD (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete y con predio inscrito en la P.E. N° P17021036, mediante una línea quebrada de (20) tramos (1-2, 2-3, 3-4, 4-5, 5-6, 6-7, 7-8, 8-9, 9-10, 10-11, 11-A, A-12, 12-13, 10.16, 14-15, 15-16, 16-17, 17-18, 18-19, 19-20).	95.42, 160.43, 298.09, 119.66, 173.78, 72.73, 15.83, 14.79, 16.06, 14.13, 0.31, 10.82, 12.05, 10.16, 10.66, 10.82, 2.40, 8.70, 3.25, 47.90.
SUR	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada de (41) tramos (21-22, 22-23, 23-24, 24-25, 25-26, 26-27, 27-28, 28-29, 29-30, 30-31, 31-32, 32-33, 33-34, 34-35, 35-36, 36-37, 37-38, 38-39, 39-40, 40-41, 41-42, 42-43, 43-44, 44-45, 45-46, 46-47, 47-48, 48-49, 49-50, 50-51, 51-52, 52-53, 53-54, 54-55, 55-56, 56-57, 57-58, 58-59, 59-60, 60-61, 61-62).	11.20, 10.24, 139.45, 85.79, 178.24, 145.67, 13.07, 19.95, 17.09, 31.21, 17.53, 23.22, 21.04, 18.31, 20.71, 82.42, 20.6, 16.65, 12.97, 9.66, 1.53, 4.23, 4.97, 5.85, 15.13, 19.89, 15.51, 21.58, 10.85, 14.51, 7.26, 10.3, 17.6, 10.99, 18.87, 14.62, 11.19, 5.85, 9.08, 12.25, 9.38
OESTE	Colinda con el río Cañete y con el predio inscrito en la P.E. N° P17021036, mediante una línea quebrada de (02) tramos (62-63, 63-1).	18.09, 19.43
ESTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de (01) tramo (20-21).	17.29

- AREA**  
El polígono tiene un área superficial de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 97/100 METROS CUADRADOS (17 478,97 m<sup>2</sup>), equivalente a 1,7479 ha.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**9. PERIMETRO**

El perímetro descrito tiene una longitud total DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 26/100 METROS (2 289,26 m).

**10. CUADRO DE DATOS TECNICOS**

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS84		PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	95.42	155°32'49"	355558.2827	8549133.3307	355788.9324	8549497.6408
2	2-3	160.43	177°51'11"	355653.7043	8549133.9165	355884.3540	8549498.2266
3	3-4	298.09	173°0'49"	355814.0551	8549128.8911	356044.7048	8549493.2012
4	4-5	119.66	181°6'26"	356108.6491	8549083.3829	356339.2988	8549447.6930
5	5-6	173.78	191°19'16"	356227.2385	8549067.4033	356457.8882	8549431.7134
6	6-7	72.73	187°38'14"	356400.6656	8549078.4566	356631.3153	8549442.7668
7	7-8	15.83	166°44'20"	356471.9870	8549092.6875	356702.6367	8549456.9976
8	8-9	14.79	189°35'32"	356487.8098	8549092.1413	356718.4595	8549456.4514
9	9-10	16.06	170°3'57"	356502.4698	8549094.1013	356733.1195	8549458.4114
10	10-11	14.13	171°33'0"	356518.5198	8549093.4513	356749.1695	8549457.7614
11	11-A	0.31	215°51'58"	356532.3998	8549090.8113	356763.0495	8549455.1214
A	A-12	10.82	177°22'57"	356532.6898	8549090.9313	356763.3395	8549455.2414
12	12-13	12.05	171°32'3"	356542.4898	8549095.5213	356773.1395	8549459.8314
13	13-14	10.16	179°18'24"	356554.0398	8549098.9713	356784.6895	8549463.2814
14	14-15	10.66	184°11'49"	356563.8098	8549101.7613	356794.4595	8549466.0714
15	15-16	10.82	175°31'12"	356573.8198	8549105.4313	356804.4695	8549469.7414
16	16-17	2.40	184°35'38"	356584.2398	8549108.3513	356814.8895	8549472.6614
17	17-18	8.70	197°33'26"	356586.4898	8549109.1813	356817.1395	8549473.4914
18	18-19	3.25	199°40'37"	356593.3598	8549114.5113	356824.0095	8549478.8214
19	19-20	47.90	133°48'6"	356595.1083	8549117.2542	356825.7580	8549481.5643
20	20-21	17.29	88°6'18"	356642.0830	8549126.6271	356872.7327	8549490.9372
21	21-22	11.20	109°18'31"	356644.9041	8549109.5659	356875.5538	8549473.8761
22	22-23	10.24	176°23'45"	356635.0761	8549104.1858	356865.7257	8549468.4959
23	23-24	139.45	165°51'32"	356625.8012	8549099.8424	356856.4509	8549464.1525
24	24-25	85.79	179°30'12"	356488.8943	8549073.3484	356719.5440	8549437.6585
25	25-26	178.24	174°16'19"	356404.5312	8549057.7800	356635.1809	8549422.0901
26	26-27	145.67	167°14'22"	356226.9014	8549043.0901	356457.5511	8549407.4003
27	27-28	13.07	176°34'16"	356082.6625	8549063.4465	356313.3121	8549427.7566
28	28-29	19.95	174°8'26"	356069.8577	8549066.0428	356300.5074	8549430.3529
29	29-30	17.09	176°37'46"	356050.8135	8549071.9822	356281.4632	8549436.2923
30	30-31	31.21	182°38'56"	356034.8292	8549078.0196	356265.4789	8549442.3297
31	31-32	17.53	176°56'24"	356005.1560	8549087.6856	356235.8057	8549451.9957
32	32-33	23.22	183°54'26"	355988.8039	8549093.9963	356219.4536	8549458.3064
33	33-34	21.04	182°24'43"	355966.6248	8549100.8601	356197.2745	8549465.1702
34	34-35	18.31	182°15'35"	355946.2785	8549106.2297	356176.9282	8549470.5398
35	35-36	20.71	183°36'9"	355928.4063	8549110.1998	356159.0560	8549474.5099
36	36-37	82.42	184°13'22"	355907.9495	8549113.4112	356138.5992	8549477.7213
37	37-38	20.60	182°28'31"	355825.8102	8549120.1626	356056.4599	8549484.4727
38	38-39	16.65	178°51'18"	355805.2299	8549120.9617	356035.8796	8549485.2718
39	39-40	12.97	179°52'33"	355788.6048	8549121.9403	356019.2545	8549486.2504
40	40-41	9.66	196°36'38"	355775.6615	8549122.7303	356006.3112	8549487.0404
41	41-42	1.53	168°42'59"	355766.2570	8549120.5387	355996.9067	8549484.8488
42	42-43	4.23	182°8'44"	355764.7270	8549120.4897	355995.3767	8549484.7998
43	43-44	4.97	177°29'18"	355760.5113	8549120.1964	355991.1610	8549484.5065
44	44-45	5.85	173°6'38"	355755.5404	8549120.0690	355986.1901	8549484.3791



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

45	45-46	15.13	183°56'4"	355749.7133	8549120.6220	355980.3630	8549484.9321
46	46-47	19.89	182°57'15"	355734.5857	8549121.0146	355965.2354	8549485.3247
47	47-48	15.51	174°11'34"	355714.7022	8549120.5052	355945.3519	8549484.8153
48	48-49	21.58	186°49'1"	355699.2327	8549121.6791	355929.8824	8549485.9892
49	49-50	10.85	179°58'5"	355677.6726	8549120.7463	355908.3223	8549485.0564
50	50-51	14.51	177°38'10"	355666.8291	8549120.2832	355897.4788	8549484.5933
51	51-52	7.26	181°0'5"	355652.3168	8549120.2625	355882.9665	8549484.5726
52	52-53	10.30	178°6'24"	355645.0542	8549120.1252	355875.7039	8549484.4353
53	53-54	17.60	182°26'12"	355634.7510	8549120.2709	355865.4007	8549484.5810
54	54-55	10.99	181°25'1"	355617.1592	8549119.7714	355847.8089	8549484.0815
55	55-56	18.87	178°16'35"	355606.1822	8549119.1878	355836.8319	8549483.4979
56	56-57	14.62	177°14'37"	355587.3208	8549118.7533	355817.9705	8549483.0634
57	57-58	11.19	179°48'28"	355572.7011	8549119.1200	355803.3508	8549483.4301
58	58-59	5.85	181°11'15"	355561.5157	8549119.4381	355792.1654	8549483.7482
59	59-60	9.08	183°56'22"	355555.6626	8549119.4832	355786.3123	8549483.7933
60	60-61	12.25	183°7'52"	355546.5965	8549118.9290	355777.2462	8549483.2391
61	61-62	9.38	184°20'52"	355534.4314	8549117.5152	355765.0811	8549481.8253
62	62-63	18.09	20°31'23"	355525.2261	8549115.7298	355755.8758	8549480.0399
63	63-1	19.43	173°18'18"	355540.6498	8549125.1813	355771.2995	8549489.4914
<b>TOTAL</b>		<b>2289.26</b>					

setiembre del 2022

**HENRY JULCA RIOS**  
INGENIERO AGRICOLA  
Reg. CP N° 879919